

### CAPÍTULO III

#### DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

Como el principio de la demarcación territorial para la jurisdicción tiene por objeto facilitar á las partes la administración de la justicia, es natural que, cuando entendieren aquéllas serles más ventajoso acudir al juez de un territorio que al de otro, puedan hacerlo, aunque no tuvieran su domicilio en él, ni allí se hallasen las cosas litigiosas ni los testigos, ni se hubieran realizado los actos que sean objeto de la controversia (1).

(1) *Si se subiciant alicui jurisdictioni et consentiant: inter consentientes cujusvis judicis, qui tribunali prast vel aliam jurisdictionem habet, est jurisdictio.* (Ulp., lib. II, ad edic.; Dig., parte II, lib. V, tit. I, ley 1.<sup>a</sup>)—«Si se someten á alguna jurisdicción y consienten: hay jurisdicción respecto de los que consienten en someterse á cualquier juez que tiene otra jurisdicción.»

Según el mismo Ulpiano, debe entenderse que los litigantes consienten en someterse á otra jurisdicción cuando saben que no están sometidos á ella, no cuando lo hacen por error; «porque el error de los litigantes no supone consentimiento.»—*Error enim litigatorum (ut Julianus quo-*

Esto se entiende respecto de los asuntos civiles; en manera alguna por lo que á delitos y delincuentes hace referencia, pues en éstos no queda á voluntad de los que han de ser juzgados elegir el tribunal que haya de juzgarles. Se supone que lo eligieron al cometer el acto constitutivo del delito, sometiéndose con él á la jurisdicción y competencia del juez ó tribunal del territorio en que lo cometieron.

Cuando los litigantes acuden á un juez, que no es el

*que, lib. I digestorum scribit) non habet consensus. (Ulp., libro III ad edic.; Dig., parte II, lib. V, tít. I, ley 2.<sup>a</sup>)*

Se ve, pues, que, según el Derecho romano, fuera el consentimiento expreso ó tácito, era absolutamente indispensable para la prórroga de jurisdicción; siendo sabido que el consentimiento excluye el error ó la ignorancia, que por completo lo vician y anulan.

La misma ley 2.<sup>a</sup> citada añadía: *aut si putaverunt alium esse prætorem pro alio: equæ error non dedit jurisdictionem, aut si cum restitisset quis ex litigatoribus, viribus prætura compulsum est, nulla jurisdictio est.*

Igual doctrina se consignó en la ley 15, tít. I, lib. I del *Dig.*: «*Si per errorem alius pro alio prætor fuerit aditus nihil valebit quod actum est, nec enim ferendus est qui dicat consensisse eos in Præsidem: cum (ut Julianus scribit), non consentiant qui errent. Quid enim tam contrarium consensui est quam error, qui imperitiam detegit?*»—«Si por error se acudiese á un pretor por otro, sería nulo lo actuado, sin que pudiera decirse que habían consentido; porque (como escribe Juliano) no consienten los que se equivocan. ¿Qué hay tan contrario al consentimiento como el error, que manifiesta la impericia?»

de su territorio, para que conozca de un determinado asunto, le hacen competente respecto de él, prorrogando en cierto modo su jurisdicción, la cual se llama entonces *prorrogada*.

Se ve, pues, que la voluntad de los ciudadanos es el primer elemento que *sirve de medida* á la jurisdicción de los jueces, pues en todo caso pueden someterse al que fuese de su agrado, con tal que ejerza jurisdicción y pueda conocer del asunto por su *naturaleza*, por la *cantidad* y por el *grado* (1).

(1) «Será juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquél á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente.»

«Esta sumisión sólo podrá hacerse á juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios.» (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 56.)

El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado en varias ocasiones que, «según lo dispuesto en el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, será juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el *ejercicio de las acciones de toda clase*, aquél á quien los litigantes se hubiesen sometido, siempre que la sumisión se haga en quien tenga jurisdicción para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.» (Sent. de 2 de Abril de 1887 y de 20 del mismo año.)

La ley italiana sólo autoriza que se ejercite la acción en el lugar en que se fijó el domicilio, cuando éste fué elegido conforme á lo establecido por el art. 19 del Código civil italiano. (Art. 95.)

Estas limitaciones son tanto más necesarias, cuanto sin ellas se conculcarían las jurisdicciones, perturbándose el orden en la administración de justicia por la confusión de los organismos.

No pueden conocer los tribunales ordinarios de las cuestiones promovidas con motivo de asuntos meramente espirituales, así acudan á ellos los interesados en su resolución; ni los tribunales eclesiásticos, de Guerra ó de Marina, pueden juzgar, por voluntad de las

El 69 establece como regla general que «la jurisdicción no puede ser prorrogada por las partes, salvo los casos establecidos por la ley.»—«La giurisdizione non può essere prorogata dalle parti salvo i casi stabiliti dalla legge.»

Mattiolo escribe sobre este punto lo siguiente:

«Ora poiche *unicuique licet jure pro se introducto renunciare* non può esservi dubbio che il diritto di ragione autorizzi i privati a derogare coi loro patti, ed anche coi loro taciti accordi alle norme legali que governano la competenza per territorio.»—«Ya porque á cada cual es lícito renunciar el derecho en su *pro* establecido, no es dudoso que el derecho natural autoriza á los particulares á derogar con sus pactos y aun tácitos acuerdos la norma legal que regula la competencia por razón del territorio.» (Matt., tomo I, página 611.)

El Código de procedimiento civil francés no autoriza la prórroga de jurisdicción, exceptuando sólo de las reglas generales de competencia por el domicilio el caso de elección previa de éste, conforme al art. 111 del Código civil. (Párrafo último del art. 59 del Cód. de procedimientos.)

Lo mismo establece la ley de 25 de Marzo de 1876 en Bélgica.

En Alemania se sigue también la misma regla.

partes, asuntos propios única y exclusivamente de la jurisdicción ordinaria.

La renuncia del fuero no debe consentirse, porque no se halla establecido como un privilegio y en beneficio de particulares, sino como una necesidad del orden social para la administración de justicia. Otra cosa era cuando constituía una verdadera exención privilegiada.

Tampoco pueden los litigantes acudir en primera instancia á los tribunales de apelación, es decir, á los llamados á conocer en segundo grado de aquella clase de asuntos, como, por ejemplo, interponer demandas verbales ante los jueces de primera instancia, ó demandas de mayor cuantía ante las Audiencias territoriales.

Fuera esto darles una jurisdicción de que carecen; sustituir la voluntad de las partes al mandato legislativo, conculcando el orden de las jurisdicciones y de los juicios.

*Aquí se ve precisamente la marcadísima diferencia que existe entre la jurisdicción y la competencia.*

*La voluntad de las partes no atribuye jurisdicción.* Si el juez ó tribunal á quienes se somete el conocimiento de un negocio, no tienen potestad para conocer de los de su clase, la sumisión de las partes no puede dársele, por la sencilla razón de que nadie da lo que no tiene (1).

(1) *Qui neque jurisdictioni prast, neque a Principe potestate aliqua praditus est, neque ab eo qui jus dandorum judicium habet, datus est, neque ex compromisso sumptus, vel ex aliqua lege confirmatus est: Judex esse non potest.*—«Quien no tiene jurisdicción, ni recibió del Príncipe potestad alguna, ni fué nombrado por quien tenga facultad de dar jueces, ó

Lo que las partes pueden hacer es someterse á un juez que tenga una jurisdicción, en vez de hacerlo á otro que ejerza la misma, es decir, *darle una competencia de que carece.*

*La voluntad de las partes atribuye la competencia, pero no la jurisdicción; da la medida de la cosa, pero no la cosa misma.*

Cierto es que la jurisdicción se *prorroga*, y aun parece, á primera vista, como que se atribuye, pues se extiende á determinados asuntos que ni por el territorio ni por otras razones se hallaban sometidos á ella; pero en semejantes locuciones confúndese la jurisdicción con la competencia, empleando aquélla en lugar de ésta, como si fuesen sinónimas y expresaran iguales conceptos.

De cualquier modo, la frase *prórroga de jurisdicción* se halla ya consagrada por el uso de todos los autores.

Algunos, como Escriche, han creído que la voluntad de las partes no bastaba por sí sola para atribuir al juez la competencia, siendo necesaria además la voluntad de éste. Semejante opinión es completamente errónea, por cuanto desconoce el fundamento en que descansa esa facultad, atribuída por la ley á los litigantes.

*Los jueces no pueden inhibirse del conocimiento de ningún asunto civil, sino á instancia de parte, ó cuando carecieren de la jurisdicción necesaria para conocer de los asuntos de la clase del que se trata.*

Se ha dicho que la prorrogación podía ser de *causa á causa*, de *lugar á lugar*, de *cantidad á cantidad*, de *grado*

por compromiso de las partes, ó por alguna ley, no puede ser juez.» (*Dig.*, tít. V, lib. I, ley 81.)

á *grado* y de *persona á persona*. Divisiones son éstas de ninguna utilidad práctica, hijas tan solamente del afán de clasificar y de sutilizar.

El principio fundamental en punto á *prórroga* de jurisdicción es bien sencillo: sólo puede prorrogarse la jurisdicción á jueces que *tengan facultad para conocer de asuntos de la misma clase que aquél de que se trata; lo cual debe entenderse así en cuanto á la materia, á la cantidad y al grado* (1).

Algunos autores, siguiendo los preceptos de la legislación romana (2), opinaron que la voluntad de las partes podía atribuir á los jueces competencia para co-

(1) El art. 54 de la ley de Enjuiciamiento civil expone bien estos principios. «La jurisdicción civil, dice, podrá prorrogarse á juez ó tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.»

(2) «Judex qui usque ad certam summam judicare jusus est, etiam de re majori judicare potest si inter litigatores conveniat.» (*Dig. de Judic.* Ley 74, parte I, lib. V, tít. I, *Dig.*; Julian., lib. V, *Dig.*)

«El juez que puede juzgar hasta cierta suma, también puede juzgar de una suma mayor por convenio de los colitigantes.»

La ley 28 del lib. L, tít. I del *Dig.* establecía respecto de los magistrados municipales: «*Inter convenientes de re majori apud magistratus municipales agetur.*» — «Por voluntad de las partes, pueden los magistrados municipales conocer de asuntos de cosa mayor.» (Paulus, lib. I, *ad Edictum.*)

nocer en asuntos cuyo conocimiento no estuviera taxativamente atribuido á su jurisdicción; ó de otra suerte: que podría prorrogarse la jurisdicción de *cantidad* á *cantidad*. Así, entre otros, Henrion, Dalloz y Escriche. Semejante opinión es inadmisibile. La limitación de la jurisdicción por razón de la cantidad es asunto de orden público, según resulta de lo que en el correspondiente lugar se ha dicho, y no cabe dejarla á voluntad de las partes sin producir hondas perturbaciones.

## CAPÍTULO IV

### DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL DOMICILIO

Supónese en tesis general, que el juez de un territorio es competente para conocer cuantas cuestiones puedan promoverse sobre las cosas muebles ó inmuebles que en el mismo se hallen, y entre las personas que allí tengan su domicilio.

Pudiendo libremente el hombre elegir para su domicilio el lugar que más le convenga, debe entenderse que, así como por su voluntad se somete á las condiciones físicas y climatológicas del mismo, sometido debe considerársele igualmente á las condiciones políticas: de suerte que hay en semejante acto verdadera sumisión á las autoridades que en el lugar ejercen los diversos órdenes de jurisdicción, á menos que aparezca lo contrario de actos ó contratos en los cuales se hubiese sometido á la jurisdicción de otros jueces.

Si el demandante y el demandado tienen su domicilio en el mismo territorio, la competencia no ofrece duda alguna.

Si los domicilios son diferentes, debe atenderse siempre al domicilio del demandado, según aquel principio: *actor sequitur forum rei* (1).

(1) «E por endé decimos que los sabios antiguos que ordenaron los derechos, tovieron por derecho, que cuando